



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)



DIRECTORES: GABRIEL GUTIERREZ MACIAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Santafé de Bogotá, D. C., martes 11 de febrero de 1992

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXV - No. 19
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1992.

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional", firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889.

El Congreso de Colombia,

Vistos los textos del "Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional", firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889, que a la letra dicen:

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Firmado el 12 de febrero de 1889.

S. E., el Presidente de la República Argentina; S. S., el Presidente de la República de Bolivia; S. S., el Presidente de la República del Paraguay; S. E., el Presidente de la República del Perú, y S. E., el Presidente de la República Oriental de Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. S., el Presidente de la República Argentina, por:
El señor doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay; y por
El señor doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E., el Presidente de la República de Bolivia por:
El señor doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E., el Presidente de la República del Paraguay, por:
El señor doctor Don Benjamín Aceval; y por
El señor doctor Don José Z. Caminos.
- S. E., el Presidente de la República del Perú, por:
El señor doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay; y por
El señor doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E., el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por:
El señor doctor Don Ildelfonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y por

El señor doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I

De las personas.

- Artículo 1º La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.
- Artículo 2º El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial.
- Artículo 3º El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último.
- Artículo 4º La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.
- El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.
- Más para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TITULO II

Del domicilio.

- Artículo 5º La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.
- Artículo 6º Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.
- Artículo 7º Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.
- Artículo 8º El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.
La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.
- Artículo 9º Las personas que no tuvieran domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

TITULO III

De la ausencia.

- Artículo 10. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.
Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regia.

TITULO IV

Del matrimonio.

- Artículo 11. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rige por la ley del lugar en que se celebra.
Sin embargo, los Estados signatarios, no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:
 - a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo unos catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;
 - b) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
 - c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
 - d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
 - e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.
- Artículo 12. Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.
Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se registrarán por las leyes del nuevo domicilio.
- Artículo 13. La ley del domicilio matrimonial rige:
 - a) La separación conyugal;
 - b) La disolución del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TITULO V

De la patria potestad.

- Artículo 14. La patria potestad, en lo referente a los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.
- Artículo 15. Los derechos que la patria potestad confiere a los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que los afecten se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TITULO VI

De la filiación.

- Artículo 16. La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Artículo 17. Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Artículo 18. Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TITULO VII

De la tutela y curatela.

Artículo 19. El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Artículo 20. El cargo de tutor o curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

Artículo 21. La tutela y curatela, en cuanto a los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fue discernido el cargo.

Artículo 22. Las facultades de los tutores y curadores de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Artículo 23. La hipoteca legal que las leyes acuerdan a los incapaces sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TITULO VIII

Disposiciones comunes a los Títulos IV, V y VII.

Artículo 24. Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y a la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residen los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Artículo 25. La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

TITULO IX

De los bienes.

Artículo 26. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 27. Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Artículo 28. Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Artículo 29. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Artículo 30. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados.

Artículo 31. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TITULO X

De los actos jurídicos.

Artículo 32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Artículo 33. La misma ley rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;
- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 34. En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor, al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficiencia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 35. El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos a leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Artículo 36. Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Artículo 37. La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rigen por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Artículo 38. Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

Artículo 39. Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TITULO XI

De las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 40. Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Artículo 41. En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Artículo 42. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

Artículo 43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

TITULO XII

De las sucesiones.

Artículo 44. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público con cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

Artículo 45. La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad de la persona para testar;
- b) La del heredero o legatario para suceder;
- c) La validez y efectos del testamento;
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge superviviente;
- e) La existencia y proporción de las legítimas;
- f) La existencia y monto de los bienes reservables;
- g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

Artículo 46. Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Artículo 47. Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Artículo 48. Cuando las deudas deben ser canceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Artículo 49. Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos o por su saldo se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

Artículo 50. La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

TITULO XIII

De la prescripción.

Artículo 51. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

Artículo 52. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Artículo 53. Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 54. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Artículo 55. Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

la Procuraduría General de la Nación lo han prohibido en cada uno de sus conceptos y fallos.

Obvio es entender que el Estado debe garantizar que el ejercicio del derecho al sufragio sea libre, espontáneo y desprovisto de cualquier presión física o moral. De no ser así nuestra Democracia se extinguiría. Empero esta prohibición generalizada a los servidores públicos, debe estar dirigida exclusivamente a quienes ejercen jurisdicción y mando y pueden tergiversar realmente la verdadera voluntad del elector.

En el caso de los funcionarios regidos bajo una legislación especial, el Decreto extraordinario 2277 de 1979, o Estatuto Docente, se encuentran dos situaciones opuestas y distintas. Una, la de los servidores que ejercen funciones administrativas de dirección y otra la de quienes ejercen funciones exclusivamente docentes.

Este proyecto va encaminado a despejar cualquier posible interpretación equívoca al respecto. A permitir que los docentes al servicio del Estado sin funciones de dirección administrativa y consecuentemente sin posibilidad real de influir coercitivamente sobre los electores puedan ser elegidos en cargos de representación popular y puedan coadyuvar con su sapiencia y conocimiento al manejo del Estado.

Por este motivo aclara y modifica textos legales como el artículo 158 del Código Penal, el artículo 201

del Código electoral, artículos 298 y 299 del Decreto-ley 1333 de 1986 y cualquier otra disposición o norma que le sea contraria.

Honorables Senadores, a disposición de ustedes queda este proyecto de ley que permitirá que hombres capaces y honestos ejerzan libremente derechos tan importantes como el de elegir y ser elegidos y que le servirá a nuestro país para renovar y cualificar los órganos de representación popular.

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de febrero de 1992.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de Ley número 16 de 1992, "por la cual se autoriza la libre elección de los docentes al servicio del Estado", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945).

La materia de que trata el mencionado proyecto es de la competencia de la Comisión I Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Gabriel Gutiérrez Macías.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

6 de febrero de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de Ley de la referencia a la Comisión I Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Secretario General del Senado de la República,
Gabriel Gutiérrez Macías.

PROYECTO DE LEY NUMERO 17/92

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el 7 de julio de 1978.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el 7 de julio de 1978, que a la letra dice:

«CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA»

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba,

Reconociendo la necesidad de fortalecer las relaciones existentes entre sus respectivos pueblos a través de una acción conjunta dirigida a lograr el aprovechamiento de todas las posibilidades de cooperación cultural y educativa;

Convencidos de que esta cooperación contribuirá no sólo al progreso de ambas comunidades, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un amplio desarrollo y divulgación de la cultura latinoamericana;

Solidarios en el marco de la unidad latinoamericana en la lucha por la liberación, la justicia, el progreso y la paz;

Identificados en la aplicación de los principios de igualdad de derechos, ayuda recíproca, ejercicio y respeto de la soberanía nacional y no intervención en los asuntos internos,

Acuerdan celebrar un Convenio de cooperación cultural y educativa y al efecto han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Colombia al señor Rafael Rivas Posada, Ministro de Educación.

Y el Gobierno de la República de Cuba al doctor José Ramón Fernández Álvarez, Ministro de Educación.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes encontrados en buena y debida forma,

han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes contratantes estimularán, fortalecerán y desarrollarán la cooperación y el intercambio de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, docentes, artísticas, literarias y sociales de los dos países, basados en el mutuo respeto de la soberanía nacional y la igualdad.

ARTICULO II

Las Partes contratantes promoverán el intercambio de experiencias y realizaciones en los campos artísticos y educativos conforme a sus posibilidades y necesidades respectivas, y a tal efecto intercambiarán:

- delegaciones en las diferentes especialidades para visitas de estudio, intercambio de experiencias y asesoramiento;
- grupos artísticos, solistas y otros representantes del arte, para dar a conocer la vida cultural del país a través de sus actuaciones;
- Libros de texto, literarios, así como revistas, periódicos y otras publicaciones y materiales de carácter educativo y literario;
- exposiciones educativas y culturales, así como discos, partituras y otros medios que divulguen la vida cultural del otro país;

ARTICULO III

Las Partes contratantes intercambiarán experiencias en la enseñanza, alfabetización y cultura por los medios audiovisuales o por otros medios, y promoverán el otorgamiento de becas para estudios generales en universidades e instituciones de enseñanza superior, así como entrenamiento post-universitario en campos específicos.

ARTICULO IV

Las Partes contratantes colaborarán en el desarrollo del intercambio en los campos de la prensa, la radio, la televisión, el cine, la filatelia, la arquitectura y otros.

ARTICULO V

Las Partes contratantes estimularán el conocimiento recíproco del folklore nacional de cada país.

ARTICULO VI

Las Partes contratantes, dentro de sus posibilidades, favorecerán el estudio de la cultura, la literatura, la historia y la geografía del otro país en los establecimientos de enseñanza apropiados.

ARTICULO VII

Las Partes contratantes facilitarán los contactos entre las bibliotecas, editoriales, museos y otros organismos oficiales análogos.

ARTICULO VIII

Las Partes contratantes cooperarán al establecimiento de vínculos y acuerdos directos entre las organizaciones deportivas, reconocidas oficialmente en cada país, con el fin de celebrar competencias amistosas, intercambiar experiencias y promover la ulterior colaboración.

ARTICULO IX

Las Partes contratantes se invitarán a las conferencias, exposiciones, festivales, conmemoraciones y eventos culturales y educativos de carácter internacional que tengan como sede el otro país, de acuerdo a intereses comunes manifestados.

ARTICULO X

Las Partes contratantes favorecerán la organización de actividades para la celebración de sus fiestas nacionales y otras fiestas conmemorativas de cada país.

ARTICULO XI

Las Partes contratantes ofrecerán toda ayuda y facilidad de acuerdo a las reglas existentes en su país, a las personas que viajen al territorio de la otra Parte en cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio.

ARTICULO XII

Las Partes contratantes concederán las facilidades necesarias para la introducción en cada país de libros, equipos y otros materiales necesarios para cumplir lo establecido en el presente Convenio.

ARTICULO XIII

Las personas que viajen al otro país, según lo previsto en el presente Convenio, deberán cumplir con las leyes y reglamentos vigentes en el país donde cumplieren su misión.

ARTICULO XIV

Para la ejecución de lo dispuesto en el presente Convenio, se creará una Comisión Mixta integrada por ambas Partes, la que acordará los programas de intercambios y cooperación previstos en el presente Convenio y establecerá el sistema financiero indispensable para dar cumplimiento a sus disposiciones. La Comisión Mixta estará integrada por los organismos competentes que cada país designe y se reunirá, alternativamente, en Bogotá y La Habana, con la periodicidad que se acuerde en su primera reunión.

ARTICULO XV

El presente Convenio tendrá una vigencia ilimitada. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciarlo mediante el envío a la otra Parte de una notificación por escrito. El Convenio quedará sin validez a los seis meses del día en que sea denunciado por una de las Partes.

ARTICULO XVI

El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el día de su firma y definitivamente, cuando sea ratificado por los órganos competentes de cada país, de acuerdo con la legislación vigente para cada una de las Partes.

Hecho en Ciudad de La Habana, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente válidos, a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Rafael Rivas Posada.

Por el Gobierno de la República de Cuba,

Jesé Ramón Fernández Álvarez.

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en la Ciudad de La Habana, el 7 de julio de 1978, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el 7 de julio de 1978.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el 7 de julio de 1978, que por artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

De acuerdo con el mandato constitucional, me permito someter a vuestra consideración el Convenio suscrito con la República de Cuba sobre materias tan importantes como la Cooperación Cultural y Educativa, firmado en La Habana el 7 de julio de 1978, y que actualmente

se encuentra en vigencia provisional hasta su perfeccionamiento definitivo, actitud ésta significativa, por la cual los Estados no sólo manifestaron su consentimiento voluntario en obligarse desde el momento de la firma, sino la confirmación tácita pero obvia, de la cultura como factor indispensable para el desarrollo integral de los pueblos, y único valor auténtico capaz de que dicho desarrollo alcance, a través del libre ejercicio de la creatividad, la consolidación de las identidades culturales de cada nación. Esta actitud resalta un motivo fundamental, no siendo otro que la voluntaria disposición para comprometerse mutuamente a realizar acciones de intercambio, encaminadas a enriquecer el acervo cultural de cada país; más aún cuando se trata de naciones que comparten una historia por la cual se determinó la asimilación de un mismo idioma, religión y origen inter-étnico.

Otra motivación que justifica el perfeccionamiento de este instrumento internacional entre Colombia y Cuba y en general para todos aquellos convenios culturales, es el referido a los efectos que éstos generan para la imagen de Colombia en el exterior; sabido es que las manifestaciones culturales reflejan la verdadera identidad de cada nación. La imagen que proyecte de sí mismo cada país ante la opinión internacional puede llegar a convertirse en un factor económico crucial. Es importante que la opinión pública internacional tenga una percepción del país que aliente una actitud positiva hacia él, y que pueda traducirse en términos de confianza y aceptación; de allí la importancia del Convenio Cultural como instrumento que permite la proyección de la imagen de Colombia, junto con los mecanismos para hacerla positiva.

En términos específicos, estos mecanismos implican para los países que suscriben el Acuerdo, factores de beneficio, tales como:

— Identificar las distintas audiencias, dirigidas especialmente a las acciones de comunicación e información; Sectores de medios de comunicación, gubernamentales, académicos, etc. (Artículo IV).

— Explorar otras alternativas diferentes a las agencias y medios tradicionales que pueden ser utilizados en el desarrollo de nuevas actividades de difusión en el otro país. (Artículos VII y VIII).

— El Convenio permite una mayor participación en eventos culturales internacionales de orden artístico, científico, deportivo (Artículos VIII y IX), logrando con ello identificar y evaluar, a nivel nacional, las áreas de actividad que puedan ser objeto de divulgación hacia los países de Centroamérica y el Caribe, garantizando de esta forma la permanencia de aquellas actividades que así lo ameriten en la región.

Por otra parte, el apoyo del Gobierno cubano hacia la cultura latinoamericana y en especial a sus manifestaciones regionales, ha colocado a ese país en un lugar importante dentro del contexto cultural de América. Sirven como ejemplo, entre otros, la Escuela de Cine Latinoamericano fundada por García Márquez en San Antonio de los Baños, la Bienal Latinoamericana de Pintura y los Festivales de Música en Santiago y La Habana. Esta política ha movido el interés de vínculos más directos que lógicamente se establecerían en virtud de las acciones surgidas del Convenio.

Finalmente, el interés del Presidente César Gaviria, para avanzar en política de apertura hacia los países del área del Caribe y Centroamérica, motiva igualmente las apreciaciones para perfeccionar el Convenio suscrito entre los Gobiernos de Colombia y Cuba.

Por las anteriores consideraciones, se espera que el honorable Congreso Nacional apruebe el Convenio Cultural con la República de Cuba, que en nombre del Gobierno colombiano se somete a vuestra consideración.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio
Ministra de Relaciones Exteriores.

PROYECTO DE LEY NUMERO 18/92

por medio del cual se aprueba el "Convenio para la Protección de los productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, que a la letra dice:

"CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES
DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION
NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS

del 29 de octubre de 1971.

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

ARTICULO 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

ARTICULO 3

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: Protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

ARTICULO 4

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

ARTICULO 5

Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adictada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

ARTICULO 6

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquéllas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica;

b) que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados;

c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

ARTICULO 7

1. No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2. La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3. No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4. Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ARTICULO 8

1. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

2. La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los Estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo.

3. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1 y 2 precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

1. El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 10

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

ARTICULO 11

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo con el artículo 13.4, del depósito de su instrumento.

3. Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.

4. Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

ARTICULO 12

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 11, párrafo 3, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

ARTICULO 13

1. Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.

2. El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe, holandés, italiano y portugués.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) las firmas del presente Convenio;

b) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;

c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

- d) toda declaración notificada en virtud del artículo 11, párrafo 3;
e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4. El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el artículo 9, párrafo 1, de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo anterior, como así mismo de cualquier declaración hecha en virtud del artículo 7, párrafo 4, de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el artículo 9, párrafo 1.

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas", Ginebra, 29 de octubre de 1971, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio.**

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Así como la reproducción ilícita de la obra literaria se vio notablemente afectada con la aparición de la imprenta en el siglo XV, o la obra cinematográfica con el desarrollo de sistemas de reproducción y difusión como la videogradora, o el satélite, por mencionar sólo dos ejemplos, la invención del fonógrafo en 1887 y la posterior aparición de modernos sistemas de reproducción de sonidos no iban a ser la excepción respecto al fonograma.

Es innegable, sin embargo, que el desarrollo tecnológico ha jugado un papel fundamental en el acceso y difusión masiva de los bienes intelectuales, particularmente las obras musicales, y que el fonograma (disco o cassette) ha contribuido sustancialmente en este proceso, pero de igual forma, ello ha permitido que personas inescrupulosas usufructúen indebidamente los derechos de los autores de la obra musical, del artista intérprete y del productor de fonogramas.

Esta situación propició la elaboración de un esquema de protección que garantizará el trabajo, tanto del artista intérprete como del productor de fonograma, gestándose un derecho que sin ser de autor, era vecino a éste, denominándose comúnmente como derecho conexo.

Dentro del ámbito de los derechos conexos a los del autor, resulta importante destacar las prerrogativas que se conceden a los produc-

tores de fonogramas, particularmente para autorizar o prohibir la reproducción de los mismos.

Fundamentalmente el reconocimiento normativo a favor pretende valorar los esfuerzos e inversiones que han tenido lugar a lo largo de la producción del fonograma, y limitar el creciente flagelo de la reproducción ilícita de discos y cassettes, que afecta no sólo a los productores fonográficos, sino también a los autores o compositores de las obras grabadas fraudulentamente y a los artistas intérpretes o ejecutantes de las mismas.

Este fenómeno, conocido como "piratería", se ha extendido como un cáncer a todos los países, de manera que el fraude se practica con el repertorio de cualquier nación, por parte de personas inescrupulosas que ponen su "producto" a la venta en el mercado a precios mucho más bajos que los discos y los cassettes legalmente fabricados, pues su actividad ilícita no requiere el empleo de equipos técnicos muy costosos, y además se ve facilitada por los grandes progresos técnicos observados en lo que atañe al material y los procedimientos de grabación.

La situación que se comenta no es nueva, y llegó a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, a buscar medios para frenar, detener, impedir, e, incluso, reprimir, en el ámbito de las relaciones internacionales el fenómeno de la piratería. Fue así como se aprobó el 29 de octubre de 1971, al término de una conferencia diplomática celebrada en Ginebra, el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

Cabe resaltar la elaboración de un convenio internacional como el que se comenta, para proteger en sus derechos a los productores de fonogramas, a pesar que con anterioridad la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), ya les dispensa un interesante nivel de reconocimiento.

Obedece lo anterior a que si bien la Convención de Roma reconoce expresamente al productor de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, no instituye un sistema de protección contra la importación o la distribución no autorizada, y para hacer frente a la piratería de fonogramas, nos basta prohibir la reproducción no autorizada de ellos, sino que es preciso combatir principalmente los distintos tipos de utilización lucrativa de los ejemplares ilegalmente producidos.

De otro lado, el ámbito de aplicación de la Convención de Roma está limitada por la necesidad de que los Estados contratantes de ésta lo sean también de alguno de los principales convenios multilaterales sobre derecho de autor.

Así las cosas, consideraciones jurídicas y prácticas se tuvieron en cuenta para adoptar el "Convenio Fonogramas" que por lo demás fue redactado y aprobado en un tiempo récord para lo que en la práctica internacional se acostumbra en materia de derecho de los tratados, dada la urgencia de aplicar soluciones de alcance mundial a los problemas planteados a los diferentes titulares de derechos por el auge incontrolado de la piratería.

Ahora bien, en lo que hace relación a Colombia y la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, se anota que el país hace parte de la Convención de Roma y también, a nivel del derecho interno, contempla en la Ley 23 de 1982 (Estatuto Autoral Colombiano), disposiciones tendientes a proteger a los productores fonográficos contra la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Sin embargo, conductas como la importación y/o la distribución de copias ilegales no se regulan expresamente, ocasionando con ello un grave perjuicio a la industria fonográfica nacional y a los diferentes titulares de derechos.

Puede observarse fácilmente que la simple reproducción de los fonogramas sin autorización no tiene en general mayores efectos perjudiciales para el titular verdadero, desde el punto de vista pecuniario del derecho, mientras que la importación de copias ilegales con miras a la distribución al público, así como la distribución misma de aquéllas son tipos de utilización lucrativa de los ejemplares ilegalmente producidos, que tienen graves consecuencias económicas para los productores legítimos.

Es viable concluir que actualmente el productor fonográfico colombiano se encuentra parcialmente desprotegido, fundamentalmente a nivel internacional, por las consideraciones expuestas, lo que coloca sobre el tapete la necesidad y conveniencia de entrar a ser parte del "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", para efectos de disfrutar del amparo que dispensa.

El preámbulo del Convenio expresamente dispone que éste no menoscabará en modo alguno los convenios internacionales en vigor, y particularmente no entrará en la aceptación más amplia de la Convención de Roma. Tal acierto es ratificado por la formulación extensa de las disposiciones del Convenio, que permiten a la legislación nacional determinar varios aspectos, facilitando la vinculación al Convenio pues se constituye éste en un instrumento sencillo, abierto a todos los Estados y de aceptación rápida y amplia.

El artículo 1º que trata de las definiciones, al ocuparse del término "fonograma", lo hace de manera que permite a los Estados contratantes proteger, si así lo desean, el concepto de fonogramas y de

acuerdo con su legislación nacional, las grabaciones realizadas a partir de las pistas sonoras de las películas.

La expresión "copia" contenida en el artículo 1º engloba las operaciones de carácter indirecto también; esto es, por ejemplo, una reproducción efectuada a partir de una copia de fonograma, o las reproducciones hechas a partir de la radiodifusión de un fonograma, la amplitud de la definición permite perseguir todas las formas posibles de piratería y abarca los casos en que la copia no contiene la totalidad de los sonidos recogidos en el fonograma original; sino solamente una parte sustancial de ellos. De cualquier manera, compete a las legislaciones nacionales o, en caso de litigio, a los tribunales, especificar en qué momento empieza el daño o la infracción cuando lo que se copia no es más que una parte del fonograma.

Es también amplio el Convenio cuando, con respecto al término "distribución al público" permite al legislador nacional asimilar la mera intención de efectuar dicha distribución al acto mismo de la distribución. Además el Convenio no impide que un Estado prohíba la radiodifusión de "discos piratas", o legisle estableciendo condiciones para el intercambio de aquellos programas de radiodifusión, de los que formen parte, por error, copias ilegibles.

El artículo 2º del Convenio establece que al quedar obligado por el mismo, cada Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los demás Estados contratantes. Quiere ello decir que el Convenio Fonogramas se aplica únicamente a las situaciones internacionales, por lo que los compromisos que adquieren los Estados contratantes tienen por objeto tan sólo el estatuto de los productores extranjeros, cualquiera que sea el trato que se dispense a los productores nacionales. Así las cosas, el productor fonográfico colombiano estaría protegido por la Ley 23 de 1982, en el país, y por la Convención de Roma en el extranjero, con respecto a los países que sean parte contratante en el mismo, y para el acto de reproducción sin autorización solamente.

Si el país se obliga por el Convenio Fonogramas deberá conceder protección a los nacionales de otros Estados contratantes y a su vez se beneficiará de la protección que éstos concedan, con respecto a tres actos: La producción de copias sin consentimiento del productor originario y legítimo; la importación de tales copias, y la distribución de las mismas al público.

El único punto de vinculación en el Convenio Fonogramas es la nacionalidad del productor, sin perjuicio de que todo Estado contratante cuya legislación vigente el 20 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación, declare que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

El artículo 3º permite cierta libertad a los Estados contratantes para determinar los medios a efecto de aplicar el Convenio: La libertad es relativa en el sentido de que esos medios pueden ser uno o más de los siguientes: Protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

Es de anotar que el país ya cumple con la exigencia contemplada en la norma convencional, pues no sólo regula en la Ley 23 de 1982 la protección al productor de fonogramas como titular de los derechos conexos a los del autor, sino que en el capítulo de sanciones por infracción a los derechos contenidos en la misma norma, determina prisión de tres (3) a seis (6) meses y multa de 50 mil a 100 mil pesos para quien reproduzca, importe o distribuya fonogramas sin autorización de su titular.

Debe observarse que el artículo 172 de la Ley 23 de 1982 establece un derecho para el productor de fonograma, en el sentido de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo pero nada dispone sobre la importación y distribución de fonogramas. Sin embargo, como se anotó atrás, penalmente están reguladas y sancionadas las conductas de importación y distribución sin autorización, dando a entender que son derechos exclusivos del titular, tales actos e infringen la ley cuando se realizan sin autorización. Por lo demás, justo es mencionar el artículo 153 de la Ley 23 de 1982 cuando establece que el productor del fonograma puede perseguir ante la justicia la producción o utilización de los fonogramas.

Pareciera ello conforme con la interpretación que la OMPI ha dado a la norma convencional en comentario, al considerar que la enumeración de medios jurídicos de protección no es acumulativa, pues la legislación nacional ha de adoptar uno cualquiera, o varios, de ellos.

Ahora bien, es fundamental señalar que dejando en manos de los Estados contratantes la elección de los medios jurídicos, el Convenio Fonogramas no establece el principio del trato nacional ni otorga derechos convencionales de naturaleza privativa o subjetiva. Su base es, sencillamente, un compromiso de obligaciones recíprocas entre los Estados contratantes. La ausencia de asimilación del extranjero al nacional, así como la de un derecho mínimo convencional de protección, se explican por la finalidad misma del propio acuerdo internacional: Impedir o reprimir prácticas de piratería que se estiman perjudiciales para unos intereses considerados legítimos.

La duración mínima de protección, al tenor del Convenio de Fonogramas, será determinada por la legislación nacional, pero no ha de ser inferior a veinte años, contados desde el final del año en el cual se realizó la primera fijación, o del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

En este punto es también compatible la disposición legislativa colombiana, pues establece un término de protección de ochenta años a partir de la muerte del titular, si es persona natural, o de treinta años a partir de la fecha de la primera fijación, si el titular es persona jurídica (artículo 29, Ley 23 de 1982). Cabe anotar que el término mínimo del artículo 4º sólo se aplica si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección de fonogramas.

El artículo 5º del Convenio regula lo atinente a ciertas formalidades predicables de los fonogramas, sin que pueda entenderse que obliga a los Estados contratantes a imponer el cumplimiento de determinadas formalidades como condición de la protección; lo que el Convenio hace es disponer que, cuando un Estado imponga tales formalidades, éstas se considerarán satisfechas si se cumple la que el artículo 5º establece, consistente en que las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan lleven una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que la protección se ha reservado y permita no solamente la identificación del fonograma, sino además, en caso necesario, la de sus derechohabientes o, también, la del titular de la licencia exclusiva.

En tanto el artículo 180 de la Ley 23 de 1982 contiene una disposición que cumple a cabalidad con lo enunciado por el artículo 5º del Convenio Fonogramas, no existe tampoco obstáculo en este punto para acceder al instrumento multilateral.

La posibilidad de establecer excepciones a la protección que regula el Convenio Fonogramas, está prevista en el artículo 6º del mismo, al conceder libertad a los Estados contratantes que otorguen la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico o en virtud de sanciones penales —caso colombiano— para consignar en su legislación nacional limitaciones de la misma naturaleza que aquéllas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas.

Acorde con ello, la Ley 23 de 1982, en su artículo 178, establece limitación a los derechos reconocidos a los titulares de derechos conexos (entre ellos, el productor de fonogramas).

También la posibilidad de conceder licencias obligatorias, sujeta a tres condiciones concurrentes según el artículo 6º del Convenio en comentario, es viable para el país, según se infiere de los artículos 66 y 67 de la Ley 23 de 1982, que tratan de las limitaciones al derecho de reproducción.

Por último, dentro de la parte que pudiera llamarse sustancial en el Convenio, el artículo 7º contempla unas cláusulas de salvaguarda. La primera de ellas indica que el Convenio Fonogramas no puede interpretarse de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los demás titulares de derechos conexos y a los titulares de derecho de autor. Ello es, en parte, reafirmación de lo establecido en el preámbulo, en el sentido de no menoscabar los convenios internacionales en vigor —entre ellos Berna, Roma, Universal, etc.—, y está en armonía con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 23 de 1982, a cuyo tenor la protección ofrecida a los titulares de derechos conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, que consagra la ley.

En este punto es importante precisar que la pertenencia de Colombia a la Convención de Roma no es incompatible con una eventual vinculación al Convenio Fonogramas. De hecho, este instrumento internacional no contiene ninguna disposición que contradiga las de la Convención de Roma, y antes por el contrario, los dos acuerdos aparecen como perfectamente acumulativos. En el evento que se dé una "superposición" de sus textos, se deberá aplicar aquel de los dos que dispense más alto grado de protección.

Además, podría decirse que los dos acuerdos tienen disposiciones de salvaguarda recíprocamente aplicables; esto es, si bien el Convenio Fonogramas en el preámbulo asevera que es intención de los Estados contratantes del mismo no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma, esta última dispone en su artículo 21 que la protección otorgada por ella no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

El artículo 7º del Convenio Fonogramas también es amplio al aclarar que no se exigirá a ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del mismo en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que el Convenio haya entrado en vigor con respecto a ese Estado. Con ello se respeta el principio de la irretroactividad.

A manera de anotaciones finales, debe comentarse que los Estados contratantes han de comunicar a la Oficina Internacional de la OMPI toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia, que se expidan hacia el futuro.

La Oficina, a su vez, facilitará toda la información que se le solicite en relación con el Convenio, realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo.

El Convenio está abierto a la adhesión, no admite reserva alguna y puede ser denunciado por cualquier Estado contratante.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio
Ministra de Relaciones Exteriores.

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1992

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, que a la letra dice:

«TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES

Adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
Ginebra 1989.

Preámbulo.

Los Estados contratantes desearios de incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo de promover la creación de obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras y de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen;

Han acordado lo siguiente:

**CAPITULO I
Disposiciones Substantivas.**

**ARTICULO 1
Constitución de una Unión.**

Los Estados partes en el presente Tratado (denominados en adelante «los Estados Contratantes») se constituyen en unión para el registro internacional de obras audiovisuales (denominada en adelante «la Unión»).

**ARTICULO 2
Obra audiovisual.**

A los fines del presente Tratado, se entenderá por obra audiovisual toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

**ARTICULO 3
El Registro Internacional.**

1. **Creación del Registro Internacional.** Se crea un Registro Internacional de Obras Audiovisuales denominado en adelante «el Registro Internacional» para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación.

2. **Establecimiento y administración del Servicio de Registro Internacional.** Se establece un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales denominado en adelante el «Servicio de Registro Internacional» encargado de mantener el Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional constituye una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante «Oficina Internacional» y «Organización», respectivamente).

3. **Sede del Servicio de Registro Internacional.** El Servicio de Registro Internacional estará situado en Austria mientras esté vigente un tratado concertado a tal efecto entre la República de Austria y la Organización. En caso contrario, estará situado en Ginebra.

4. **Solicitudes.** El registro de cualquier indicación en el Registro Internacional se basará en una solicitud con el contenido y la forma prescritas, presentada a tal efecto por una persona natural o jurídica facultada para presentar una solicitud, y subordinarla al pago de la tasa prescrita.

5. **Personas facultadas para presentar una solicitud:**

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), estará facultada para presentar una solicitud:

i) Toda persona natural que sea nacional de un Estado contratante o que tenga su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;

ii) Toda persona jurídica que se haya constituido en virtud de la legislación de un Estado contratante o que posea un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;

b) Si la solicitud se refiere a un registro ya efectuado, también podrá presentarse por una persona natural o jurídica que no reúna las condiciones enunciadas en el apartado a).

**ARTICULO 4
Efecto jurídico del Registro Internacional.**

1. **Efecto jurídico.** Todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación inscrita en el Registro Internacional se considera exacta hasta la prueba en contrario, salvo:

i) Cuando la indicación no pueda ser válida en virtud de la ley sobre derecho de autor o de cualquier otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales de ese Estado, o

ii) Cuando la indicación esté en contradicción con otra indicación inscrita en el Registro Internacional.

2. **Salvaguarda de las leyes y tratados de propiedad intelectual.** Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley sobre derecho de autor, ni a ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, de un Estado contratante ni, si ese Estado es parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o en cualquier otro tratado relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, a los derechos y obligaciones derivados de dicho convenio o tratado para el Estado en cuestión.

**CAPITULO II
Disposiciones administrativas.**

**ARTICULO 5
Asamblea.**

1. **Composición:**

a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los Estados contratantes;

b) El Gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

2. **Gastos de las delegaciones.** Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de estancia de un delegado de cada Estado contratante, que serán a cargo de la Unión.

3. **Tareas:**

a) La Asamblea:

i) Se encargará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;

ii) Realizará las tareas que le sean asignadas especialmente por el presente Tratado;

iii) Dará al Director General de la Organización (denominado en adelante «el Director General») directrices relativas a la preparación de las conferencias de revisión;

iv) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las directrices necesarias relativas a las cuestiones de la competencia de la Unión;

v) Determinará el programa y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y aprobará sus cuentas finales;

vi) Adoptará el reglamento financiero de la Unión;

vii) Creará un Comité Consultivo constituido por representantes de organizaciones no gubernamentales interesadas, y los Comités y grupos de trabajo que considere útiles para facilitar las actividades de la Unión y de sus órganos, y decidirá periódicamente su composición;

viii) Controlará el sistema y el importe de las tasas que determine el Director General;

ix) Decidirá qué Estados no contratantes y qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores;

x) Realizará cualquier otra acción adecuada para lograr los objetivos de la Unión así como todas las demás funciones útiles en el marco del presente Tratado;

b) Respecto de las cuestiones que también interesen a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones después de haber tenido conocimiento de la opinión del Comité de Coordinación de la Organización.

4. **Representación.** Cada delegado sólo podrá representar a un Estado y sólo podrá votar en nombre de éste.

5. **Votos.** Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

6. **Quórum:**

a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum;

b) Si no se lograra el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; no obstante, esas decisiones, con excepción de las que se refieran a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se lograra el quórum y la mayoría exigida mediante la votación por correspondencia.

7. **Mayoría:**

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.2) b) y 10.2) b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de los votos emitidos;

b) La abstención no se considerará como voto.

8. **Períodos de sesiones:**

a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años civiles en período ordinario de sesiones, por convocatoria del Director General y, en ausencia de circunstancias excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización;

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones por convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los Estados contratantes o por iniciativa personal del Director General.

9. **Reglamento.** La Asamblea adoptará su propio Reglamento.

**ARTICULO 6
Oficina Internacional.**

1. **Tareas.** La Oficina Internacional:

i) Realizará, por conducto del Servicio de Registro Internacional, todas las tareas relativas al mantenimiento del Registro Internacional;

ii) Se encargará de la secretaría de las conferencias de revisión, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea y de cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones relativas a la Unión;

iii) Realizará todas las demás tareas que le asigne especialmente el presente Tratado y el Reglamento mencionado en el artículo 8 o la Asamblea.

2. **Director General.** El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

3. **Reuniones distintas de los períodos de sesiones de la Asamblea.** El Director General convocará cualquier comité o grupo de trabajo creado por la Asamblea y cualquier otra reunión que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

4. **Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y en otras reuniones:**

a) El Director General y cualquier otro miembro del personal que él designe participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea, así como en cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones que interesen a la Unión;

b) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, Secretario de la Asamblea y de los comités, grupos de trabajo y demás reuniones mencionadas en el apartado a).

5. **Conferencias de revisión:**

a) El Director General preparará las conferencias de revisión siguiendo las directrices de la Asamblea;

b) El Director General podrá consultar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales respecto de la preparación de estas conferencias;

c) El Director General y los miembros del personal designados por él participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión;

d) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, Secretario de toda conferencia de revisión.

ARTICULO 7 Finanzas.

1. **Presupuesto:**

a) La Unión tendrá un presupuesto;

b) El presupuesto de la Unión incluirá los ingresos y los gastos propios de la Unión, y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización;

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean imputables exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos presenten para ella.

2. **Coordinación con otros presupuestos.** El presupuesto de la Unión se establecerá teniendo debidamente en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3. **Fuentes de ingresos.** El presupuesto de la Unión estará financiado por los recursos siguientes:

i) Las tasas adeudadas por los registros y otros servicios prestados por el Servicio de Registro Internacional;

ii) La venta de las publicaciones del Servicio de Registro Internacional y los derechos relativos a esas publicaciones;

iii) Las donaciones, especialmente de asociaciones de titulares de derechos sobre obras audiovisuales;

iv) Las donaciones, legados y subvenciones;

v) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4. **Autofinanciación.** El importe de las tasas adeudadas al Servicio de Registro Internacional, así como el precio de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que cubran, con todos los demás ingresos, los gastos ocasionados por la administración del presente Tratado.

5. **Continuación del presupuesto; fondos de reserva.** En el caso en que el presupuesto no fuese adoptado antes del comienzo de un nuevo ejercicio, se fijará al mismo nivel que el presupuesto del período anterior, en la forma prevista en el Reglamento financiero. Si los ingresos excediesen a los gastos, la diferencia se acreditará a un fondo de reserva.

6. **Fondo de operaciones.** La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido con ingresos de la Unión.

7. **Intervención de Cuentas.** La Intervención de cuentas será efectuada, en la forma prevista en el Reglamento financiero, por uno o más de los Estados contratantes o por interventores externos, quienes serán designados, con su consentimiento, por la Asamblea.

ARTICULO 8 Reglamento.

1. **Adopción del Reglamento.** El Reglamento adoptado al mismo tiempo que el presente Tratado quedará anexo al mismo.

2. **Modificación del Reglamento:**

a) La Asamblea podrá modificar el Reglamento;

b) Toda modificación del Reglamento exigirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3. **Divergencia entre el Tratado y el Reglamento.** En caso de divergencia entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

4. **Instrucciones administrativas.** El Reglamento preverá el establecimiento de instrucciones administrativas.

CAPITULO III Revisión y modificación.

ARTICULO 9 Revisión del Tratado.

1. **Conferencias de revisión.** El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia de los Estados contratantes.

2. **Convocatoria.** La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3. **Disposiciones que también podrán ser modificadas por la Asamblea.** Las disposiciones mencionadas en el artículo 10.1) a) podrán ser modificadas, bien por una conferencia de revisión, bien de conformidad con el artículo 10.

ARTICULO 10 Modificación de ciertas disposiciones del Tratado.

1. **Propuestas:**

a) Cualquier Estado contratante o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los artículos 5.6) y 8), 6.4) y 5) y 7.1) a 3) y 5) a 7);

b) Esas propuestas se comunicarán por el Director General a los Estados Contratantes con seis meses de antelación por lo menos antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. **Adopción:**

a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea;

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3. **Entrada en vigor.**

a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido, de las tres cuartas partes de los Estados contratantes que fuesen miembros de la Asamblea, en el momento en que esta última adoptó la modificación, notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales;

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los Estados contratantes que fuesen Estados contratantes en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación;

c) Toda modificación aceptada y que entre en vigor de conformidad con el apartado a) obligará a todos los Estados que sean Estados contratantes después de la fecha que en la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

CAPITULO IV Cláusulas finales.

ARTICULO 11 Procedimiento para ser parte en el Tratado.

1. **Adhesión.** Todo Estado miembro de la Organización podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

i) La firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o

ii) El depósito de un instrumento de adhesión.

2. **Depósitos de instrumentos.** Los instrumentos mencionados en el párrafo 1) se depositarán en poder del Director General.

ARTICULO 12 Entrada en vigor del Tratado.

1. **Entrada en vigor inicial.** El presente Tratado entrará en vigor, respecto de los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tres meses después de la fecha en la que haya sido depositado el quinto instrumento.

2. **Estados a los que no se aplica la entrada en vigor inicial.** El presente Tratado entrará en vigor respecto de cualquier Estado al que no se aplique el párrafo 1) tres meses después de la fecha en la que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento en cuestión. En este último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto de dicho Estado en la fecha así indicada.

ARTICULO 13 Reservas al Tratado.

1. **Principio.** Con excepción del caso previsto en el párrafo 2), no se admitirá ninguna reserva al presente Tratado.

2. **Excepción.** Al hacerse parte en el presente Tratado, todo Estado, mediante notificación depositada en poder del Director General, podrá declarar que no se aplicará las disposiciones del artículo 4.1) respecto de las indicaciones que no conciernen a la explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales. Todo Estado que haya hecho una declaración en este sentido podrá retirarla mediante notificación depositada en poder del Director General.

ARTICULO 14 Denuncia del Tratado.

1. **Notificación.** Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2. **Fecha efectiva.** La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

3. **Exclusión temporal de la facultad de denuncia.** La facultad de denuncia del presente Tratado prevista en el párrafo 1), no podrá ejercerse por un Estado contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de dicho Estado.

ARTICULO 15
Firma e idiomas del Tratado.

1. **Textos originales.** El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.
2. **Textos oficiales.** El Director General establecerá textos oficiales, tras consulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano, japonés, portugués y ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.
3. **Plazo para la firma.** El presente Tratado quedará abierto a la firma, en la Oficina Internacional, hasta el 31 de diciembre de 1989.

ARTICULO 16
Funciones de depositario.

1. **Depósito del original.** El ejemplar original del presente Tratado y del Reglamento quedará depositado en poder del Director General.
2. **Copias certificadas.** El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados facultados para firmar dicho Tratado.
3. **Registro del Tratado.** El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
4. **Modificaciones.** El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

ARTICULO 17
Notificaciones.

El Director General notificará a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización cualquiera de los hechos mencionados en los artículos 8.2), 10.2) y 3), 11, 12, 13, y 14.

Hecho en Ginebra, el 20 de abril de 1989.

«REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL
DE OBRAS AUDIOVISUALES

REGLA 1
Definiciones.

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- i) **Tratado.** El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales;
- ii) **Registro Internacional.** El Registro Internacional de Obras Audiovisuales establecido por el Tratado;
- iii) **Servicio de Registro Internacional.** La unidad administrativa de la Oficina Internacional encargada del Registro Internacional;
- iv) **Obra.** Obra audiovisual;
- v) **Solicitud en relación con una obra.** Una solicitud que identifique una obra existente o futura por lo menos por su título o títulos y destinada a que se inscriban en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés de una o varias personas identificadas respecto de esa obra, y por registro en relación con una obra. Un registro efectuado de conformidad con una solicitud relacionada con una obra;
- vi) **Solicitud en relación con una persona.** Una solicitud destinada a que se inscriba en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés del solicitante u otra persona identificada en la solicitud, respecto de una o varias obras existentes o futuras, descritas pero no identificadas por su título o títulos; y por registro en relación con una persona. Un registro efectuado con arreglo a una solicitud relacionada con una persona. Se reputará descrita una obra cuando, concretamente, esté identificada la persona natural o jurídica que la haya producido, o que se prevea que la producirá;
- vii) **Solicitud o registro -sin la mención en relación con una obra o en relación con una persona-.** Tanto una solicitud o un registro que esté relacionado con una obra, como una solicitud o un registro que esté relacionado con una persona;
- viii) **Solicitante.** La persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud, y por titular del registro. El solicitante, una vez que la solicitud haya sido registrada;
- ix) **Prescrito.** Conforme con las disposiciones del Tratado, con el presente Reglamento o con las Instrucciones administrativas;
- x) **Comité Consultivo.** El Comité Consultivo mencionado en el artículo 5.3) a) vii) del Tratado.

REGLA 2
Solicitud.

1. **Formularios.** Toda solicitud se presentará mediante el formulario prescrito
2. **Idioma.** Toda solicitud se redactará en inglés o en francés. Cuando el Registro Internacional sea financieramente autosuficiente, la Asamblea podrá determinar los demás idiomas en los que podrán presentarse solicitudes.
3. **Nombre y dirección del solicitante.** Toda solicitud indicará el nombre y dirección del solicitante en la forma prescrita.
4. **Nombre y dirección de otras personas mencionadas en la solicitud.** Cuando una solicitud mencione a una persona natural o jurídica distinta del solicitante, deberá indicarse el nombre y dirección de esa persona en la forma prescrita.
5. **Título o descripción de la obra.** Toda solicitud relacionada con una obra indicará por lo menos el título o títulos de la obra. Cuando se indique un título en un idioma distinto del francés o el inglés, o mediante caracteres distintos de los latinos, deberá acompañarse una traducción literal en inglés o una transcripción en caracteres latinos, según proceda;

- b) Toda solicitud relacionada con una persona deberá describir la obra.
6. **Mención de un registro existente.** Cuando la solicitud se relacione con una obra que ya sea objeto de un registro relacionado con una obra, o con una obra ya descrita en el registro relacionado con una persona, deberá indicar el número de dicho registro siempre que sea posible. Si el Servicio de Registro Internacional comprueba que sería posible esa indicación pero que no se ha efectuado en la solicitud, podrá indicar él mismo ese número en el registro, pero deberá señalar en el Registro Internacional que la iniciativa de esa indicación ha sido tomada por el Servicio de Registro Internacional, sin intervención del solicitante.

7. **Interés del solicitante.**

- a) Toda solicitud relacionada con una obra indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra, existente o futura. Cuando el interés consista en un derecho de explotación de la obra, también deberá indicarse la naturaleza del derecho y el territorio para el que el solicitante es titular del derecho;
- b) Toda solicitud relacionada con una persona indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra u obras descritas, existentes o futuras, y concretamente todo derecho que restrinja o excluya el derecho de explotación de la obra o de las obras a favor del solicitante o de un tercero;
- c) Cuando el interés esté limitado en el tiempo, la solicitud podrá indicar ese límite.

8. **Fuente de los derechos.** Cuando una solicitud relacionada con una obra se refiera a un derecho sobre la obra, indicará, si procede, que el solicitante es el titular inicial del derecho o, cuando el solicitante ostente el derecho de otra persona natural o jurídica, el nombre y dirección de esa persona así como la calidad del solicitante que le faculte a ejercer el derecho.

9. **Documentos adjuntos a la solicitud y material que permita identificar la obra audiovisual:**

a) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de documentos que apoyen las indicaciones que figuren en la misma. Todo documento de este tipo redactado en un idioma distinto del francés o el inglés irá acompañado de la mención en inglés de su naturaleza y de lo esencial de su contenido; en caso contrario, el Servicio de Registro Internacional considerará que no se ha adjuntado el documento a la solicitud;

b) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de material, distinto de los documentos, susceptible de identificar la obra.

10. **Declaración de veracidad.** La solicitud contendrá una declaración según la cual, en conocimiento del solicitante, las indicaciones que figuran en la misma son verídicas y que todo documento adjunto a la misma es un original o la copia conforme de un original.

11. **Firma.** La solicitud estará firmada por el solicitante o por su mandatario designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12).

12. **Representación:**

a) Cualquier solicitante o titular del registro podrá estar representado por un mandatario, que podrá ser designado en la solicitud, en un poder separado relativo a una solicitud o un registro determinado o en un poder general, firmado por el solicitante o el titular del registro;

b) Un poder general permitirá al mandatario representar al solicitante o al titular del registro en relación con todas las solicitudes o todos los registros de la persona que haya otorgado el poder general;

c) Toda designación de mandatario será válida hasta que sea revocada mediante una comunicación firmada por la persona que haya designado al mandatario y dirigida al Servicio de Registro Internacional, o hasta que el mandatario renuncie a su mandato mediante una comunicación firmada de su puño y letra y dirigida al Servicio de Registro Internacional;

d) El Servicio de Registro Internacional dirigirá al mandatario toda comunicación destinada al solicitante o al titular del registro en virtud del presente Reglamento; toda comunicación dirigida de esta forma al mandatario tendrá el mismo efecto que si se hubiese dirigido al solicitante o al titular del registro. Toda comunicación dirigida al Servicio de Registro Internacional por el mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dirigida por el solicitante o el titular del registro.

13. **Tasas.** Por cada solicitud, el solicitante pagará la tasa prescrita, que debe llegar al Servicio de Registro Internacional lo más tarde el día en que este último reciba la solicitud. Si la tasa llega al Servicio de Registro Internacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción efectiva de la solicitud, se reputará que esta última ha sido recibida por el Servicio de Registro Internacional en la fecha en la que haya llegado la tasa.

REGLA 3
Tramitación de la solicitud.

1. **Correcciones.** Si el Servicio de Registro Internacional observa en la solicitud lo que considere que constituye una omisión involuntaria, una incompatibilidad entre dos o más indicaciones, una falta de transcripción u otro error evidente, invitará al solicitante a corregir la solicitud. Para poder ser tomada en consideración, toda corrección introducida por el solicitante deberá llegar al Servicio de Registro Internacional en el plazo de 30 días a partir de la fecha en la que dicho solicitante haya sido invitado a corregir la solicitud.

2. **Posibilidad de suprimir contradicciones:**

a) Cuando el Servicio de Registro Internacional considere que una indicación que figure en una solicitud sea contradictoria con una indicación que, sobre la base de una solicitud anterior, sea objeto de un registro existente en el Registro Internacional, el Servicio de Registro Internacional deberá inmediatamente:

i) Si el solicitante es también el titular del registro existente, enviarle una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud o pedir la modificación de la indicación objeto del registro existente;

ii) Si el solicitante y el titular del registro no son la misma persona, enviar al solicitante una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud y, al mismo tiempo, enviar al titular del registro una notificación preguntándole en el caso de que el solicitante no desee modificar la indi-

cación que figura en la solicitud- si desea pedir la modificación de la indicación que figura en el registro existente.

El registro de la solicitud quedará suspendido hasta que se presente una modificación que, en opinión del Servicio de Registro Internacional, suprima la contradicción, sin que pueda exceder de 60 días a partir de la fecha de dicha notificación o notificaciones, salvo que el solicitante pida un plazo más largo, en cuyo caso se suspenderá hasta el vencimiento de ese plazo más largo;

b) El hecho de que el Servicio de Registro Internacional no haya observado el carácter contradictorio de una indicación, no se considerará que suprime ese carácter de la indicación.

3. Rechazo:

a) En los casos siguientes, el Servicio de Registro Internacional rechazará la solicitud sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2):

i) Cuando la solicitud no contenga una indicación de la que se desprenda, a primera vista, que se han cumplido las exigencias del artículo 3.5) del Tratado;

ii) Cuando, en opinión del Servicio de Registro Internacional, la solicitud no se refiera a una obra, existente o futura;

iii) Cuando la solicitud no esté en conformidad con cualquiera de las condiciones previstas en la Regla 2.2), 3), 4), 5), 7)a) y b), 8), 10), 11) y 13);

b) El Servicio de Registro Internacional podrá rechazar la solicitud cuando ésta no cumpla las condiciones de forma prescritas;

c) No se rechazará ninguna solicitud por razones distintas de las mencionadas en los apartados a) y b);

d) Toda decisión de rechazo adoptada en virtud del presente párrafo se comunicará por escrito al solicitante por el Servicio de Registro Internacional. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de la comunicación, el solicitante podrá pedir por escrito al Servicio de Registro Internacional que reconsidere su decisión. El Servicio de Registro Internacional responderá a la petición en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción.

4. **Mención en el Registro Internacional de la recepción de la solicitud.** Si, por cualquier razón el Servicio de Registro Internacional no registrase la solicitud en un plazo de tres días laborables a partir de su recepción, inscribirá en su base de datos, accesible al público para consulta, los elementos esenciales de la solicitud, indicando el motivo por el que no se ha efectuado el registro, y si el motivo en cuestión está relacionado con las disposiciones de los párrafos 1), 2)a) o 3)d), las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones en cuestión. Si se efectúa el registro, se suprimirán dichas menciones de la base de datos.

REGLA 4

Fecha y número del registro.

1. **Fecha.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 2.13), el Servicio de Registro Internacional atribuirá a cada solicitud, como fecha de presentación, la fecha de recepción de la solicitud considerada. Cuando se registre la solicitud, la fecha de registro será la fecha de presentación.

2. **Número.** El Servicio de Registro Internacional atribuirá un número a cada solicitud. Si la solicitud se refiere a una obra cuyo título figura en un registro existente en relación con una obra, o que se describe en un registro existente en relación con una persona, el número atribuido incluirá también el número de registro en cuestión. Todo número de registro estará constituido por el número de la solicitud.

REGLA 5

Registro.

1. **Registro.** Si la solicitud no fuese rechazada, todas las indicaciones que figuren en ella se inscribirán en el Registro Internacional en la forma prescrita.

2. **Notificación y publicación del registro.** Todo registro efectuado se notificará al solicitante y se publicará en el Boletín mencionado en la Regla 6 en la forma prescrita.

REGLA 6

Boletín.

Publicación. El Servicio de Registro Internacional publicará un boletín ("el Boletín") en el que se indicarán los elementos prescritos respecto de todos los registros. El Boletín se publicará en inglés; no obstante, los elementos relativos a las solicitudes que hayan sido presentadas en francés se publicarán también en francés.

2. **Venta.** El Servicio de Registro Internacional ofrecerá, previo pago, suscripciones anuales y números sueltos del Boletín. Los precios se fijarán de la misma manera que el importe de las tasas según la Regla 8.1).

REGLA 7

Petición de informaciones.

1. **Informaciones y copias.** El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones sobre cualquier registro, así como copias certificadas de cualquier certificado de registro o de cualquier documento relativo a ese registro.

2. **Certificados.** El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará un certificado que responda a las preguntas formuladas respecto de la existencia en el Registro Internacional de indicaciones relativas a puntos concretos que figuren en un registro o en cualquier documento o material adjunto a la solicitud.

3. **Consultas.** El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, permitirá la consulta de cualquier solicitud, así como de todo documento o material adjunto a ésta.

4. **Servicio de supervisión.** El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones por escrito durante el período para

el que la tasa se haya pagado, respecto de todos los registros efectuados en relación con obras o personas determinadas durante el período considerado. Esas informaciones se transmitirán lo antes posible después de cada registro efectuado.

5. **Memoria automatizada.** El Servicio de Registro Internacional podrá registrar en una memoria informática la totalidad o parte del contenido del Registro Internacional y, al prestar cualquiera de los servicios mencionados en los párrafos 1) a 4) o en la Regla 3.4), podrá fiarse en esa memoria.

REGLA 8

Tasas.

1. **Fijación de las tasas.** Antes de determinar el sistema y el importe de las tasas y antes de introducir cualquier cambio en los mismos, el Director General consultará al Comité Consultivo. La Asamblea podrá dar al Director General la instrucción de modificar el sistema, el importe, o ambos.

2. **Reducción de las tasas para solicitantes de países en desarrollo.** El importe de las tasas se reducirá inicialmente un 15% cuando el solicitante sea una persona natural nacional de un Estado contratante que de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sea considerado país en desarrollo, o una persona jurídica constituida en virtud de la legislación de tal Estado contratante. La Asamblea examinará periódicamente la posibilidad de aumentar el porcentaje de dicha reducción.

3. **Entrada en vigor de los cambios introducidos en el importe de las tasas.** Los aumentos de los importes de las tasas no serán retroactivos. La fecha de entrada en vigor de cualquier modificación se fijará por el Director General o, cuando la modificación se introduzca por instrucción de la Asamblea, por ésta. Esa fecha se indicará cuando la modificación se publique en el Boletín. No será efectiva hasta que haya transcurrido un mes por lo menos desde dicha publicación.

4. **Moneda y forma de pago.** Las tasas se pagarán en la moneda y de la forma prescritas o, si se admiten varias monedas, en la moneda que elija el solicitante entre éstas.

REGLA 9

Instrucciones administrativas.

1. Ambito:

a) Las instrucciones administrativas contendrán disposiciones relativas a los detalles sobre la administración del Tratado y el presente Reglamento;

b) En caso de divergencia entre las disposiciones del Tratado o el presente Reglamento y las instrucciones administrativas, prevalecerán las primeras.

2. Elaboración:

a) Las instrucciones administrativas se establecerán, y podrán ser modificadas, por el Director General tras consulta al Comité Consultivo;

b) La Asamblea podrá dar instrucciones al Director General para modificar las instrucciones administrativas, y el Director General las modificará en consecuencia.

3. Publicación y entrada en vigor:

a) Las instrucciones administrativas y cualquier modificación que se introduzca en ellas se publicarán en el Boletín;

b) Cada publicación precisará la fecha en la que las disposiciones publicadas entran en vigor. Las fechas podrán ser diferentes para disposiciones diferentes quedando entendido que ninguna disposición podrá entrar en vigor antes de ser publicada en el Boletín.

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.

ARTICULO 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.

Ha sido preocupación constante en el mundo de los autores, subrayada en los últimos años por el adelanto tecnológico, la manera creciente como las obras protegidas por el derecho de autor, y en particular las obras audiovisuales, son difundidas masivamente, poniendo en peligro al titular del derecho de autor, que día a día pierde contacto con su obra y con los eventuales utilizadores de las mismas.

Esa difusión virtualmente ilimitada facilita la piratería y las utilidades ilícitas de las obras, pues el titular legítimo carece de todo control sobre el destino de tales creaciones. Los efectos del fenómeno son predecibles: desestímulo en la actividad creadora y en la inversión, pérdidas crecientes en las industrias productoras de obras audiovisuales, que se ven obligadas a retirarse del mercado, disminución del flujo de obras educativas y culturales, mala calidad de las copias del flujo de obras educativas y culturales, mala calidad de las copias ilegales y florecimiento de una actividad fraudulenta, con costos bajísimos y niveles de inversión ínfimos, pero, genera, ganancias astronómicas que, al fin y al cabo, son dineros que dejan de percibir los creadores y titulares legítimos.

El estudio cuidadoso de la situación que se describe, condujo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, a adelantar un proceso de negociaciones multilaterales para lo cual convocó dos sesiones de un Comité de Expertos y posteriormente una Conferencia Diplomática que adoptó el 18 de abril de 1989, el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, y su correspondiente reglamento.

Debe destacarse la premura con que se concluyó el Tratado, dictada por la necesidad y conveniencia de contar con un instrumento internacional para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y a los derechos sobre esas obras, en particular los derechos referentes a su explotación.

Se ha considerado que el registro fortalece la actividad creativa de orden cultural, aumenta la seguridad jurídica, facilita los intercambios internacionales de obras audiovisuales y constituye un medio de disuasión contra la piratería.

Estos beneficios están relacionados con otros, destacándose que allí donde el creador de obras culturales sabe que su esfuerzo no va a ser usufructuado ilegalmente por personas que no participaron del mismo, encontrará incentivos para preservar en su actividad creativa, en provecho suyo, ciertamente, pero también de la comunidad.

Así mismo, el Registro creará una mayor seguridad jurídica para el titular del derecho sobre la obra, pues permitirá que las personas tengan conocimiento de que él es el titular, facilitando además la transferencia de estos derechos a cesionarios y licenciarios, quienes podrán asumir que están contratando con la persona autorizada para el efecto.

Es igualmente una ventaja del Registro, estimular el intercambio internacional de obras audiovisuales, en tanto los titulares van a aprovechar su obra o a disponer de ella para su explotación en otros Estados, prevalidos de la seguridad que da el Registro a su posición en caso de controversia sobre la titularidad de derechos.

Como si lo anterior fuera poco, el Registro resulta fundamental para combatir la piratería de obras audiovisuales, pues permite tener certeza sobre quien o quienes son los titulares o beneficiarios de cada derecho en cada territorio, constituyéndose en ayuda idónea para las autoridades u organismos encargados de hacer cumplir las leyes de derechos de autor en los diversos Estados.

En lo que se relaciona con la vinculación de Colombia al Tratado que establece el registro internacional de obras audiovisuales, ello resultaría conveniente, útil y beneficioso para los titulares del derecho de autor de las obras audiovisuales de carácter nacional o extranjero, en la seguridad de que conjuntamente con las disposiciones legales de que dispone el país y los demás instrumentos internacionales de los cuales es Parte, la producción de esta clase de obras será mayor al encontrar incentivos y respuestas para la defensa de sus derechos.

Un primer aspecto que merece comentario es la definición de "obra audiovisual" que trae el Tratado en su artículo 2º, se caracteriza por la manera amplia en que fue concebida, posibilitando que dentro de ella se encuadren conceptos como el de obra cinematográfica sonora y todas las obras que se expresan mediante un proceso análogo a la cinematografía, tales como las producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas o discos.

Esta amplitud de la definición es conveniente pues no sólo contempla los adelantos tecnológicos que actualmente se utilizan para fijar y comunicar obras protegidas, sino que abarca cualquier tipo de técnica que en el futuro permita hacer visible y/o audible una obra. La bondad de la disposición es apreciable pues evita continuas revisiones que atiendan meramente a aspectos técnicos, de previsible ocurrencia si se considera la constante investigación científica que se adelanta en estos campos.

El artículo 3º del Convenio señala que el propósito del mismo es crear un mecanismo para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación.

Se destaca también en la norma comentada la amplitud en cuanto a las personas facultadas para presentar una solicitud.

Aspecto fundamental lo constituye el efecto jurídico del Registro Internacional. La regla general consiste en que todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación inscrita en el Registro Internacional se considerará exacta hasta la prueba en contrario. Esto establece una presunción de veracidad que puede ser desvirtuada.

Por lo demás, dos excepciones a la regla general se establecen, cuando la indicación no pueda ser válida en virtud de la ley sobre derechos de autor o de cualquier otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales del Estado contratante, y cuando la indicación esté en contradicción con otra indicación inscrita en el Registro Internacional.

Se destaca igualmente en el Tratado, una cláusula de salvaguardia respecto de las leyes de derecho de autor y cualquier otra ley o tratado relativos a derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales, ya que el Tratado en comento no es un tratado sobre derecho de autor ni sobre derechos de propiedad intelectual relativos a obras audiovisuales.

Quiere ello decir que no afecta los derechos y obligaciones que Colombia haya adquirido como Parte de tratados sobre derecho de autor; por ejemplo: la Convención Universal sobre Derecho de Autor, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Para el caso particular del Convenio de Berna, el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales deja incólume la disposición del artículo 15 en lo atinente a las presunciones que establece con respecto a los autores de obras literarias y artísticas, los productores de obras cinematográficas, y los editores como representantes del autor en los casos de obras anónimas y seudónimas.

Honorables Senadores y Representantes.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1992

por medio de la cual se aprueba el "Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, que a la letra dice:

«ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO

ARTICULO 1

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados de una legislación de derecho privado uniforme.

A tal fin, el Instituto:

- Prepara proyectos de leyes o convenciones con miras a establecer un derecho interno uniforme;
- Prepara proyectos de acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales en materia de derecho privado;
- Emprende estudios de derecho comparado en materia de derecho privado;
- Se interesa por las iniciativas ya tomadas por otras instituciones en todos esos campos con las cuales puede, en caso necesario, mantenerse en contacto;
- Organiza conferencias y publica los estudios que juzga dignos de amplia difusión.

ARTICULO 2

- El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado es una institución internacional que depende de los Gobiernos participantes.
- Son Gobiernos participantes los que adhieren al presente Estatuto con arreglo al artículo 20.
- El Instituto goza, en el territorio de cada uno de los Gobiernos participantes de la capacidad jurídica necesaria para ejercer su actividad y para alcanzar sus objetivos.

4. Los privilegios e inmunidades de que gozarán el Instituto, sus agentes y sus funcionarios, serán definidos en acuerdos que se estipularán con los Gobiernos participantes.

ARTICULO 3

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene su sede en Roma.

ARTICULO 4

Los Organos del Instituto son:

1. La Asamblea General.
2. El Presidente.
3. El Consejo Directivo.
4. El Comité Permanente.
5. El Tribunal Administrativo.
6. La Secretaría.

ARTICULO 5

1. La Asamblea General se compondrá de un representante por cada Gobierno participante. Los Gobiernos, distintos del Gobierno italiano, estarán representados en ella por sus agentes diplomáticos ante el Gobierno italiano o sus delegados.

2. La Asamblea se reunirá en Roma en sesión ordinaria al menos una vez cada año, por convocatoria del Presidente, para la aprobación de las cuentas anuales de ingresos y gastos, y del presupuesto.

3. Cada tres años, la Asamblea deberá aprobar el programa de trabajo del Instituto, a propuesta del Consejo Directivo y, con arreglo al párrafo 4 del Artículo 16, revisará, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, si fuere el caso, las resoluciones adoptadas en virtud del párrafo 3 de dicho Artículo 16.

ARTICULO 6

1. El Consejo Directivo estará compuesto del Presidente y de dieciséis a veintidós miembros.

2. El Presidente será nombrado por el Gobierno italiano.

3. Los miembros serán nombrados por la Asamblea General. La Asamblea podrá nombrar un miembro además de los indicados en el párrafo primero, escogéndolo entre los jueces en funciones de la Corte Internacional de Justicia.

4. El mandato del Presidente y de los miembros del Consejo Directivo tendrá la duración de cinco años y será renovable.

5. El miembro del Consejo Directivo nombrado en reemplazo de un miembro cuyo mandato no haya vencido concluirá el lapso del mandato de su antecesor.

6. Con el consentimiento del Presidente, cada miembro podrá hacerse representar por una persona a su elección.

7. El Consejo Directivo podrá llamar a participar en sus sesiones, a título consultivo, representantes de instituciones u organizaciones internacionales, cuando los trabajos del Instituto traten materias que atañen a tales instituciones u organizaciones.

8. El Consejo Directivo será convocado por el Presidente cada vez que lo considere necesario y en cualquier caso al menos una vez cada año.

ARTICULO 7

1. El Comité Permanente estará compuesto por el Presidente y cinco miembros nombrados por el Consejo Directivo entre sus miembros.

2. Los miembros del Comité Permanente permanecerán en sus cargos por cinco años y serán reelegibles.

3. El Comité Permanente será convocado por el Presidente, cada vez que lo considere necesario y en cualquier caso al menos una vez cada año.

ARTICULO 7 BIS

1. El Tribunal Administrativo tendrá competencia para fallar sobre las controversias entre el Instituto y sus funcionarios o empleados, o sus derechohabientes, máxime referente a la interpretación o aplicación del Reglamento del Personal. Las controversias originadas de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros, serán sometidas a este Tribunal a condición que tal competencia sea expresamente reconocida por las partes en el contrato que da lugar a la disputa.

2. El Tribunal se compondrá de tres miembros titulares y un miembro suplente, escogidos fuera del Instituto y pertenecientes, preferentemente, a distintas nacionalidades. Los mismos serán elegidos por la Asamblea General por la duración de cinco años. En caso de vacante, el Tribunal se completará por cooptación.

3. El Tribunal juzgará, en primera y última instancia, aplicando las disposiciones del Estatuto y del Reglamento, así como los principios generales de derecho. Igualmente podrá fallar *ex aequo et bono* cuando tal facultad le haya sido atribuida por acuerdo entre las partes.

4. Si el Presidente opina que una controversia entre el Instituto y uno de sus funcionarios o empleados tiene importancia muy limitada, puede fallar él mismo, o bien confiar la decisión a uno solo de los jueces del Tribunal.

5. El Tribunal establecerá por sí mismo su reglamento de procedimientos.

ARTICULO 7 TER

Los miembros del Consejo Directivo o del Tribunal Administrativo, cuyo mandato concluya por vencimiento del término, permanecerán en funciones hasta la instalación de los nuevos elegidos.

ARTICULO 8

1. La Secretaría comprende un Secretario General nombrado por el Consejo Directivo tras presentación del Presidente, dos Secretarios Generales Adjuntos pertenecientes a distintas nacionalidades, igualmente nombrados por el Consejo Directivo, y, los funcionarios y empleados que serán regidos por las reglas relativas a la administración del Instituto y a su funcionamiento interno, indicadas en el Artículo 17.

2. El Secretario General y los Adjuntos se nombrarán por un período que tendrá una duración no mayor de cinco años. Ellos serán reelegibles.

3. El Secretario General del Instituto es en derecho Secretario de la Asamblea General.

ARTICULO 9

El Instituto posee una biblioteca puesta bajo la dirección del Secretario General.

ARTICULO 10

Los idiomas oficiales del Instituto son el italiano, el alemán, el inglés, el español y el francés.

ARTICULO 11

1. El Consejo Directivo atiende a los medios de realizador las tareas enunciadas en el Artículo 1.

2. El mismo establece las materias que deben formar objeto del programa de trabajo del Instituto.

3. El mismo aprueba el informe anual sobre la actividad del Instituto.

4. El mismo aprueba el proyecto de presupuesto y lo transmite a la Asamblea General para su aprobación.

ARTICULO 12

1. Todo Gobierno participante, al igual que toda institución internacional con carácter oficial, puede formular, dirigiéndose al Consejo Directivo, propuestas, acerca del estudio de los asuntos relacionados con la unificación, armonización o coordinación del derecho privado.

2. Toda institución o asociación internacional, cuyo objeto es el estudio de asuntos jurídicos, puede presentar al Consejo Directivo sugerencias relativas a los estudios por emprender.

3. El Consejo Directivo decide acerca del curso que deberá darse a las propuestas y sugerencias así formuladas.

ARTICULO 12 BIS

El Consejo Directivo puede establecer con otras organizaciones intergubernamentales, así como con los Gobiernos no participantes, toda relación apta para asegurar una colaboración conforme a sus fines respectivos.

ARTICULO 13

1. El Consejo Directivo puede deferir el examen de asuntos especiales a comisiones de jurisperitos particularmente versados en el estudio de tales cuestiones.

2. Las comisiones serán presididas en lo posible por miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 14

1. Tras estudiar los asuntos que ha considerado objeto de sus trabajos, el Consejo Directivo aprueba, si tal corresponde, los anteproyectos a someter a los Gobiernos.

2. El Consejo Directivo los transmite, sea a los Gobiernos participantes, sea a las instituciones o asociaciones que le presentaron propuestas o sugerencias, pidiendo su parecer sobre la conveniencia y el fondo de las disposiciones establecidas.

3. Sobre la base de las respuestas recibidas, el Consejo Directivo aprueba, si tal corresponde, los proyectos definitivos.

4. El Consejo Directivo los transmite a los Gobiernos e instituciones o asociaciones que le presenten propuestas o sugerencias.

5. El Consejo Directivo atiende en seguida a los medios de asegurar la convocación de una conferencia diplomática encargada de examinar los proyectos.

ARTICULO 15

1. El Presidente representa al Instituto.

2. El poder ejecutivo será ejercido por el Consejo Directivo.

ARTICULO 16

1. Los gastos anuales relativos al funcionamiento y mantenimiento del Instituto serán cubiertos con ingresos asentados en el presupuesto del Instituto, los que comprenderán especialmente la contribución ordinaria básica del Gobierno italiano promotor, tal como fuera aprobada por el Parlamento italiano, que éste declara haberla fijado a partir del año 1985 en la suma de 300 millones de liras italianas por año, cantidad que podrá ser revisada a la expiración de cada período trienal por la ley que aprueba el presupuesto del Estado italiano, y las contribuciones ordinarias anuales de los demás Gobiernos participantes.

2. Con el objeto de distribuir la cuota que corresponda de los gastos anuales no cubiertos por la contribución ordinaria del Gobierno italiano ni por ingresos procedentes de otros orígenes, entre los demás Gobiernos participantes, ellos serán divididos por categorías. A cada categoría corresponderá una cierta cantidad de unidades.

3. El número de categorías, el número de unidades correspondientes a cada categoría, el monto de cada unidad, así como la clasificación de cada Gobierno dentro de una categoría, serán fijados por una resolución de la Asamblea General adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, la cual será propuesta por una Comisión nombrada por la Asamblea. En tal clasificación, la Asamblea tendrá en cuenta, entre otras consideraciones, la renta nacional del país concernido.

4. Las decisiones adoptadas por la Asamblea General en virtud del párrafo 3 del presente Artículo podrán ser reformadas cada tres años por una nueva resolución de la Asamblea General, adoptada por la misma mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, en ocasión de su decisión referida en el párrafo 3 del Artículo 5.

5. Las resoluciones de la Asamblea General adoptadas en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo serán notificadas por el Gobierno italiano a cada Gobierno participante.

6. Dentro del término de un año a partir de la notificación prevista en el párrafo 5 del presente Artículo, cada Gobierno participante tendrá la facultad de hacer valer sus reclamaciones contra las resoluciones relativas a su clasificación, en la próxima sesión de la Asamblea General. Esta deberá pronunciarse por una resolución adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, la que será notificada por el Gobierno italiano al Gobierno participante interesado. Este mismo Gobierno, sin embargo, tendrá la facultad de denunciar su adhesión al Instituto, ateniéndose al procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 19.

7. Los Gobiernos participantes atrasados por más de dos años en el pago de sus contribuciones, pierden el derecho de voto en el seno de la Asamblea General hasta que regularicen su posición. Además, no se considerará a esos Gobiernos en la formación de la mayoría requerida bajo el Artículo 19 del presente Estatuto.

8. Los locales necesarios para el funcionamiento de los servicios del Instituto los pone a su disposición el Gobierno italiano.

9. Se crea un Fondo Rotatorio del Instituto, cuyo objeto es el de solventar los gastos corrientes, en espera del cobro de las contribuciones debidas por los Gobiernos participantes, así como los gastos imprevistos.

10. Las reglas relativas al Fondo Rotatorio formarán parte del Reglamento del Instituto. Ellas serán adoptadas y modificadas por la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

ARTICULO 17

1. Las reglas relativas a la administración del Instituto, a su funcionamiento interno y al estatuto del personal serán establecidas por el Consejo Directivo y deberán ser aprobadas por la Asamblea General y comunicadas al Gobierno italiano.

2. Las indemnizaciones por viajes y estadía de los miembros del Consejo Directivo y de las comisiones de estudio, así como los emolumentos del personal de la Secretaría, al igual que todo otro gasto administrativo, estarán a cargo del presupuesto del Instituto.

3. La Asamblea General nombrará, tras presentación del Presidente, uno o dos comisarios de cuentas encargados del control financiero del Instituto. La duración en sus funciones será de cinco años. En caso de nombrarse dos comisarios de cuentas, deberán pertenecer a nacionalidades distintas.

4. El Gobierno italiano no incurrirá en ninguna responsabilidad, ni financiera ni otras, con motivo de la administración del Instituto, ni en ninguna responsabilidad civil con motivo del funcionamiento de sus servicios, y especialmente con respecto al personal del Instituto.

ARTICULO 18

1. El compromiso del Gobierno italiano relativo a la subvención anual y los locales del Instituto que se señala en el Artículo 16, se estipula con una duración de seis años. Este compromiso continuará en vigor por un nuevo período de seis años si el Gobierno italiano no notifica a los demás Gobiernos participantes su intención de hacer caducar sus efectos, al menos dos años antes de finalizar el período en curso. En tal eventualidad, la Asamblea General será convocada por el Presidente, en caso necesario en sesión extraordinaria.

2. Corresponderá a la Asamblea General, en caso de que la misma decidiera la supresión del Instituto, adoptar, sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento relativas al Fondo Rotatorio, toda medida útil tocante a las propiedades adquiridas por el Instituto en el curso de su funcionamiento y particularmente a los archivos y colecciones de documentos y libros o periódicos.

3. Queda entendido, de cualquier modo, que en tal eventualidad los terrenos, edificios y cosas muebles puestas a disposición del Instituto por el Gobierno italiano serán devueltas a éste.

ARTICULO 19

1. Las enmiendas al presente Estatuto que fueren adoptadas por la Asamblea General entrarán en vigor desde su aprobación por mayoría de dos tercios de los Gobiernos participantes.

2. Cada Gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno italiano, que la pondrá en conocimiento de los demás Gobiernos participantes, así como del Presidente del Instituto.

3. Todo Gobierno que no hubiera aprobado una enmienda al presente Estatuto tendrá la facultad de denunciar su adhesión en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la enmienda. Tal denuncia tendrá efecto a partir de la fecha

de su notificación al Gobierno italiano, el cual la pondrá en conocimiento de los demás Gobiernos participantes, así como del Presidente del Instituto.

ARTICULO 20

1. Todo Gobierno que tiene intención de adherir al presente Estatuto notificará por escrito su adhesión al Gobierno italiano.

2. La adhesión se dará por seis años y quedará tácitamente renovada de seis en seis años, salvo su denuncia comunicada por escrito un año antes de vencer cada período.

3. Las adhesiones y denuncias serán notificadas a los Gobiernos participantes por el Gobierno italiano.

ARTICULO 21

El presente Estatuto entrará en vigor cuando al menos seis Gobiernos hayan notificado su adhesión al Gobierno italiano.

ARTICULO 22

El presente Estatuto, que llevará la fecha 15 de marzo de 1940, quedará depositado en los archivos del Gobierno italiano. Copia certificada conforme al texto será transmitida, a través del Gobierno italiano, a cada Gobierno participante.

INTERPRETACION DEL ARTICULO 7 BIS DEL ESTATUTO ORGANICO APROBADO EN LA XI SESION DE LA ASAMBLEA GENERAL (30 de abril de 1953)

La Asamblea General:

Vista la resolución que introdujo enmiendas al Estatuto Orgánico del Instituto, adoptada por la Asamblea el 18 de enero de 1952;

Considerando que conforme a la segunda frase del primer párrafo del Artículo 7 Bis del Estatuto referente a la competencia del Tribunal Administrativo "las controversias originadas de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros, serán sometidas a este Tribunal a condición que tal competencia sea expresamente reconocida por las partes en el contrato que da lugar a la disputa";

Considerando la conveniencia de puntualizar el alcance de la competencia que se puede atribuir al Tribunal Administrativo en virtud de dicha disposición,

DECLARA:

1. Que la expresión "las controversias originadas de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros" que podrá someterse al Tribunal Administrativo del Instituto bajo las condiciones previstas en el Artículo 7 Bis del Estatuto Orgánico, contempla exclusivamente las controversias inherentes a las obligaciones que surjan de contratos estipulados entre el Instituto y terceros.

2. Que la competencia del Tribunal Administrativo con respecto a controversias originadas por relaciones contractuales entre el Instituto y terceros, no podrá ser considerada como "expresamente reconocida" sino si este reconocimiento se hace por escrito.

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original de la traducción número 317-L, de fecha 21 de noviembre de 1991, efectuada respecto del "Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada,

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El acuerdo que tengo a honra someter a la consideración del honorable Congreso fue firmado ad referendum por Colombia el 19 de abril de 1940. La firma lleva implícito el compromiso de someter el pacto a los trámites internos requeridos para su ratificación. El Gobierno cumplió con este imperativo moral en el año de 1940, cuando el Canciller López de Mesa presentó el instrumento al Congreso de aquel entonces. La exposición de motivos que acompañó el proyecto de ley en esa ocasión se encuentra insertada en los **Anales del Senado**, Serie II, número 93 del 7 de diciembre de 1940.

Por las circunstancias de la época la ley aprobatoria no alcanzó a ser expedida, y con el correr de los años Colombia siguió participando en el Instituto, sufragando cuotas pero sin obtener real beneficio de sus actividades. Por ello quiere ahora el Gobierno solicitar la aprobación legislativa para que podamos ratificar el Estatuto Orgánico vigente del mencionado instrumento y participar en forma decidida en los esfuerzos que viene realizando esta institución en aras de armonizar la legislación de los países allí representados.

El objeto del Instituto es que sus miembros, 52 Estados actualmente, procuren acuerdos para la unificación normativa de ciertos aspectos de su legislación interna, especialmente en derecho civil, comercial y en aquellas materias que son objeto de controversias entre personas naturales o jurídicas de distintos Estados, y por otra parte actualizar y modernizar cierto tipo de relaciones jurídicas que trascienden la esfera del derecho interno y que son características del mundo contemporáneo.

Los siguientes países forman parte de UNIDROIT: Argentina, Austria, Australia, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia (ad referendum), Cuba, República Federativa Checa y Eslovaca, Dinamarca, Egipto, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Grecia, Santa Sede, Hungría, India, Irán, Iraq, Irlanda, Nigeria, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Portugal, República de Corea, Rumanía, San Marino, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Unión Soviética, Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Venezuela y Yugoslavia.

De los esfuerzos que ha realizado UNIDROIT para unificar legislaciones han surgido varios acuerdos que se someten a la ratificación de los Estados y que dan idea de su trascendencia. Entre los temas que se han abarcado se encuentran:

1. Instrumentos legales adoptados con base en el trabajo desarrollado por UNIDROIT: Convención sobre Normas Uniformes en Contratos para la Venta Internacional de Bienes, ULFIS, Convención sobre Normas Uniformes en Venta Internacional de Bienes, ULIS, Convención Internacional sobre el Contrato de Viaje, Convención sobre Normas Uniformes en la Expresión de la Voluntad Internacional, Convención UNIDROIT sobre Leasing Financiero Internacional y Convención UNIDROIT sobre Factoring Internacional.

2. Proyectos y Convenciones UNIDROIT que han servido de base para otros instrumentos internacionales, adoptados bajo los auspicios de otras organizaciones y que han entrado en vigor, proyecto de convención sobre contratos para el transporte internacional de bienes por tren, Proyecto de Convención Internacional para la Protección de Bienes Culturales en caso de Guerra, Proyecto de Convención para el Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de Obligaciones de Sostentamiento, Proyecto de Normas Uniformes sobre la Responsabilidad del Administrador de Hotel por Daños, Destrucción o Hurto de la Propiedad de sus Huéspedes, Proyecto de Convención sobre el Tratamiento Recíproco de Nacionales entre Estados Miembros del Consejo Europeo, Proyecto de Convención Relativo a los Derechos in rem en Barcos de Navegación Interior, Proyecto de Protocolo sobre Ventas Obligatorias y Accesorias de Barcos de Navegación Interior.

Con la dinámica de la integración europea y la exigencia de unificar sus legislaciones en variados campos, surgen para el Instituto Internacional nuevos fenómenos jurídicos que pueden ser debidamente estudiados desde su sede en Roma.

El Estatuto Orgánico de UNIDROIT define sus objetivos, establece sus órganos, señala sus funciones, fija reglas sobre su composición y determina las normas generales sobre su funcionamiento. Entre los idiomas oficiales del Instituto se encuentra el español, y como aspecto de importancia puede señalarse que prevé en su Artículo 7 Bis un mecanismo adecuado para la solución de controversias que puedan presentarse entre el Instituto y sus funcionarios. La financiación corre en parte por cuenta del Gobierno italiano, promotor del Instituto, según lo señala el Artículo 16 del Estatuto. Para el año 1991, esa contribución ascenderá a la suma de cuatrocientos treinta millones de diras. La Asamblea determinó que Colombia para efectos de cuotas estaría clasificada en la categoría VIII, con cinco unidades. Las cuotas a cargo de los Miembros son relativamente modestas, si se tiene en cuenta el provecho que puede obtenerse del Instituto. Entre los años 1980-85 la contribución colombiana fue de 6.600 a 10.000 francos suizos por año, y para 1990 será de 13.625 francos suizos que corresponde a US\$ 10.645 al cambio de FS 1.28 por dólar (4.10.90).

La circunstancia de que en UNIDROIT tienen asiento importantes juristas del mundo y que se debaten allí temas de indudable importancia y utilidad para el desarrollo de la legislación y la doctrina colombiana en el campo del Derecho Privado, unida al hecho de que venimos participando en el Instituto desde su creación, llevan al Gobierno a solicitar del Congreso la aprobación del Estatuto que someto a consideración, a fin de que en el futuro el país pueda participar en forma activa y efectiva, con la colaboración de las facultades de derecho que deseen vincularse al programa de UNIDROIT, obteniendo así los plenos beneficios que de ello se derivaría.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio
Ministra de Relaciones Exteriores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 11 de febrero de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 13 (15 de enero de 1992)

Al señor Ministro de Obras Públicas, doctor Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.

Promotor: Honorables Representantes Fernando Góngora Arciniegas y José Rosero Ruano.

La citación a que se refieren las Proposiciones números 18 y 18 Bis de 1991, al señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, doctor Juan Felipe Gaviria Gutiérrez, se realizará en la sesión del martes 11 de 1992, con el mismo cuestionario.

Proposición número 18

1. Investigación de la Procuraduría General de la Nación.

a) ¿Qué explicaciones presenta a la honorable Cámara de Representantes respecto a las denuncias públicas formuladas por el señor Procurador General de la Nación, registradas el día 8 de noviembre de 1991, en los periódicos de circulación nacional?

b) ¿Qué correctivos adelantó el señor Ministro con respecto a las irregularidades denunciadas?

c) ¿Qué estatuto de contratación rige para la celebración de contratos de obras públicas, en el Ministerio de Obras Públicas?

d) ¿Qué explicación tiene el Ministerio sobre las contrataciones que adelanta la Dirección de Puertos y Navegación?

2. Peajes.

a) ¿Qué correctivos ha realizado el Ministerio de Obras Públicas y Transporte con respecto a las denuncias del Contralor General de la República sobre el contrato de recaudo de peaje y evasión?

b) ¿Qué sistema de licitación para la contratación del recaudo de peajes ha utilizado el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y calidades exigidas?

3. Proceso de descentralización y privatización.

a) ¿Qué procedimiento utilizará el Ministerio de Obras Públicas y Transporte para la descentralización de los Distritos de Carreteras y las Gerencias Regionales del Fondo de Caminos Vecinales?

b) ¿Qué criterios ha tenido para la privatización de Puertos de Colombia?

c) ¿Qué proyectos hay del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, sobre el Fondo Vial Nacional?

d) ¿Qué criterios tiene el Ministerio de Obras Públicas para la nacionalización de carreteras?

e) ¿Qué procedimientos se han llevado a cabo para la liquidación del INTRA y su reestructuración?

Proposición número 18 Bis.

1. Información sobre las obras de canalización del Puerto de Tumaco. ¿Por qué existen datos contradictorios sobre la batimetría y amplitud entre la Dirección Marítima y Portuaria y Colpuertos?

2. Información sobre el estado actual de la rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Pasto-Tumaco.

V

Lo que propongan los honorables Representantes, los señores Ministros del Despacho y Altos Funcionarios del Estado.

El Presidente,

RODRIGO HERNANDO TURBAY COTE

El Primer Vicepresidente,

JAIME ARIAS RAMIREZ

El Segundo Vicepresidente,

HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 9 DE 1992

por el cual se fija el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio de los departamentos y los municipios.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales al servicio de Departamentos y Municipios, tienen derecho a la totalidad de las Prestaciones Sociales, señaladas para los empleados del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968 y el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 2º Los incrementos salariales, para los Departamentos y Municipios no serán inferiores al señalado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual.

Artículo 3º El salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, rige para los Departamentos y Municipios. Ningún salario puede estar por debajo del salario mínimo legal.

Artículo 4º Para los empleados de los Departamentos y Municipios, en administración de personal civil, se regirán por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y demás normas modificatorias y aclaratorias de estos.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Presentado por:

Samuel Ortigón Amaya

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

Teniendo en cuenta que:

1. Desde el año 1945 cuando fue expedido en noviembre 9 el Decreto 2767, no se legisla en materia prestacional para los empleados al servicio de los Departamentos y Municipios.

2. Si bien es cierto que la Constitución Política de Colombia otorgó a las entidades territoriales mayor autonomía, no se facultó ni a las Asambleas Departamentales, ni a los Concejos Municipales, la potestad para reglamentar en este aspecto.

3. No es acorde el espíritu descentralista que ha inspirado las nuevas normas en el ámbito territorial, con el resago que aún se mantiene en su régimen laboral.

4. Hasta la fecha y no obstante haber sido reconocida para los empleados del orden nacional, la pensión de vejez, se haya marginado de dicho reconocimiento a los empleados al servicio tanto de Departamentos como de los Municipios.

5. Si bien la Constitución Política de Colombia en el artículo 115 inciso final, establece que las Gobernaciones y las Alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva. A los empleados de ese orden se les discrimine y por lo tanto no reciban el mismo tratamiento en materia prestacional que los empleados al servicio de la Nación.

6. Que a este nuevo Congreso se le atribuye una responsabilidad renovadora y en concordancia con la facultad expresa que el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política de Colombia, corresponde a esta Corporación fijar el régimen de prestaciones mínimas de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Presentado por: Samuel Ortigón Amaya, Representante por Cundinamarca.

Cámara de Representantes
Secretaría General

El día 4 de febrero de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 9 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.